

**AUTO N° 0141 de 2019
(19 DE FEBRERO)**

"POR EL CUAL SE ACEPTE EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL SUBDIRECTORDE AUTORIDAD AMBIENTALDE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, 1437 de 2011, 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que mediante oficio de fecha 12 de Septiembre de 2018, recibido en esta corporación con el Radicado Interno N° ENT - 6452 de fecha 14 de Septiembre del mismo año, el Doctor DIEGO PATRON ARCILA, en su condición de Representante Legal de la Empresa JEMEIWA KAI S.A.S, solicito pronunciamiento en cuanto a la necesidad de presentación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA) para el proyecto Parque Eólico Jotomana – Apotolorru II, localizado en el corregimiento del Cabo de la Vela en Jurisdicción del Municipio de Uribia - en el Departamento de La Guajira, para que fuesen evaluados en sus aspectos ambientales dicha solicitud.

Que mediante Auto 1548 del 07 de Noviembre de 2018, CORPOGUAJIRA avoco conocimiento de la solicitud de pronunciamiento en cuanto a la necesidad de presentación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA) para el proyecto Parque Eólico Jotomana – Apotolorru II, localizado en el corregimiento del Cabo de la Vela en Jurisdicción del Municipio de Uribia - en el Departamento de La Guajira

Que en consecuencia se ordenó remitir copia del presente Auto, al Grupo de Evaluación Control y Monitoreo Ambiental de esta Corporación para su conocimiento y fines pertinentes.

Que mediante Oficio de fecha Nueve (09) de Enero de 2019 y recibido en Corpoguajira bajo el Radicado Interno N° ENT - 110, fechado 09/01/2019, el Doctor DIEGO PATRON ARCILA, en su condición de Representante Legal de la Empresa JEMEIWA KAI S.A.S, presento el desistimiento de la solicitud de pronunciamiento en cuanto a la necesidad de presentación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA), alegando que el decreto 2462 de 2018, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, el cual Modifico parcialmente el decreto 1076 de 2015, en lo concerniente entre otras a excluir los proyectos que utilizan fuentes de energía provenientes de energía solar, eólica, geotérmica y mareomotriz, de la solicitud de pronunciamiento en cuanto a la necesidad de presentación del DAA.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Magna, determina entre otras cosas que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 ibidem determina que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el artículo 209 ibidem en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.



Que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Por su parte el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios generales de las actuaciones administrativas señalando en su artículo 3 entre otros el principio de eficacia numeral 11:

"11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

De otra parte, el artículo 4° de la misma norma, establece que las actuaciones administrativas podrán iniciarse, entre otras maneras, por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal, tal como sucede en el trámite administrativo de modificación de licencia ambiental, que por tal motivo se considera un procedimiento de carácter rogado, es decir que únicamente se inicia la actuación administrativa a petición exclusiva de la parte interesada.

Para este tipo de actuaciones administrativas, que se han iniciado mediando un interés directo de parte del solicitante, el artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, permite que en los casos en que el interesado no desee continuar con la actuación adelantada, sin miramientos respecto de las razones que le asisten, este pueda desistir de la misma, al consagrarse lo siguiente:

"Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

El desistimiento cuando es expreso, no sólo constituye una manifestación de voluntad que refleja la pérdida de interés en la actuación que se ha adelantado por parte de la Autoridad, y evidentemente que esta se pronuncie de fondo sobre lo inicialmente solicitado.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente cuando la administración considere que la continuidad de la actuación administrativa es necesaria para el interés público, podrá continuarla de oficio, expediendo resolución motivada, y para el presente caso esta Autoridad considera que no existe mérito basado en necesidades de interés público para continuar oficiosamente con la presente actuación administrativa.

Que el Artículo 81 de la ley 1437 de 2011, señala lo siguiente: Desistimiento. De los recursos podrá desistirse en cualquier tiempo.

Que en virtud del principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias, por lo que resulta necesario proceder al archivo del expediente.

Teniendo en cuenta los fundamentos de orden fáctico y jurídico antes mencionados, esta Autoridad encuentra procedente aceptar el desistimiento de la solicitud pronunciamiento en cuanto a la necesidad de presentación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA) para el proyecto Parque Eólico Jotomana – Apotolorru II, localizado en el corregimiento del Cabo de la Vela en Jurisdicción del Municipio de Uribia - en el Departamento de La Guajira, impetrado por el Doctor DIEGO PATRON ARCILA, en su condición de Representante Legal de la Empresa JEMEIWA KAI S.A.S, mediante Oficio de fecha Nueve (09) de Enero de 2019 y recibido en Corpoguajira bajo el Radicado Interno N° ENT - 110, fechado 09/01/2019.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Subdirector de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma de La Guajira "CORPOGUAJIRA".

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por el Doctor DIEGO PATRON ARCILA, en su condición de Representante Legal de la Empresa JEMEIWA KAI S.A.S, mediante Oficio de fecha, Nueve (09) de Enero de 2019 y recibido en Corpoguajira bajo el Radicado Interno N° ENT - 110, fechado 09/01/2019, por las razones anteriormente expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar personal o por aviso al Doctor DIEGO PATRON ARCILA, en su condición de Representante Legal de la Empresa JEMEIWA KAI S.A.S o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Auto deberá publicarse en página Web de CORPOGUAJIRA y/o en el Boletín Oficial.

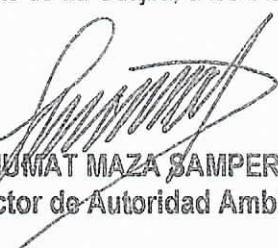
ARTICULO QUINTO: Envíese copia del presente Auto al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74, 76, 77 y siguientes de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los Diecinueve (19) día del mes de Febrero de 2019.


ELIJUMAT MAZA SAMPER
Subdirector de Autoridad Ambiental

Proyectó: A Mendoza
Revisó: Jelkin Hn
Exp: 691/18

20/07/19

Valencia

Gesu
91 235 565

Ruth Segura